

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Nidia del Socorro Román Maldonado C.C. Nro 43.080. 965
Accionados	Corporación Génesis Salud IPS en Liquidación Colfondos S.A. Colpensiones
Radicado	No. 05001-31-05-024-2021-00444-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.210
Decisión	Declara improcedencia de la acción

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

Nidia Luz del Socorro Román Maldonado actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a sus derechos fundamentales de Petición, Vida Digna, Seguridad Social y Mínimo Vital, que considera vulnerados por la Corporación Génesis Salud IPS, Colfondos Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que el 13 de diciembre cumple 57 años de edad, situación que la habilita para acceder al reconocimiento de su pensión de vejez, toda vez que cuenta con las semanas cotizadas necesarias y está próxima a cumplir con el requisito de la edad, que está vinculada laboralmente mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de julio de 2003 como odontóloga, con un salario de \$2.888.561, con la Corporación Génesis Salud IPS, antes Corporación IPS Comfamiliar Camacol - Coodan y Corporación IPS Saludcoop Antioquia y que la misma, se encuentra en liquidación

Señala que la entidad solicitó ante el Ministerio del Trabajo, permiso para el despido masivo de sus empleados y ella al encontrarse bajo la figura de reten social desde antes de la entrada en liquidación de la entidad, no fue despedida, pero se está viendo afectada porque la entidad está incumpliendo con los pagos a la seguridad social, incluso varios años antes de que entrara en liquidación, motivo por el cual, acudió a la justicia ordinaria correspondiendo el reparto de su proceso al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín radicado con el consecutivo 2019-0736 00, actualmente notificado, y pendiente de fijación de fecha para audiencia.

Adicionalmente indica que, anterior al proceso antes mencionado, mediante sentencia judicial del proceso radicado con el consecutivo 2017 – 00413, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, y confirmada por la Sala Laboral de Tribunal Superior de Medellín, se anuló su afiliación y se ordenó la devolución de sus aportes realizados del Régimen de ahorro individual al Régimen de Prima Media, encontrándose hoy afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Para finalizar, informa que actualmente ni Colfondos, Ni Colpensiones han adelantado gestión alguna para obtener el pago de sus aportes en mora, afectando sus derechos al momento de su pensión por faltar aportes, razón por la cual decidió presentar la acción, para que le resuelvan de fondo el asunto de los aportes faltantes en su historia laboral. Presentó las siguientes documentaciones para avalar los hechos:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante
- Copia del Contrato de trabajo
- Derecho de Petición enviado al empleador.
- Pantallazo del Proceso 20219-0736
- Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones entre el periodo enero de 1967 a septiembre de 2021

## **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 12 de noviembre de 2021, notificado a las entidades accionadas el 16 de noviembre de 2021

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **COLPENSIONES**

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, **Malky Katrina Ferro Ahcar**, mediante dos escritos enviado al correo institucional, el día 18 y 22 de noviembre de 2021, se pronunció, indicándole al despacho que mediante oficio No. 2021\_13833500 del 19 de noviembre emitida por la Dirección de Ingresos de Aportes se le informa a la accionante que:

*“... Para efectos de resolver su petición le informo que la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, evidenciando que previo a su afiliación con*

Colpensiones, usted se encontraba afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones – COLFONDOS,

Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la mencionada AFP debe realizar el traslado de sus aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de ahorro Individual con solidaridad RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en su historia laboral debidamente actualizada. En tal sentido es responsabilidad de cada Fondo remitir al momento del traslado la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados

Acorde a lo anterior informamos que la AFP COLFONDOS remite a esta Administradora devolución de aportes a través del archivo CFCPGAT20210505.E01, de traslado como se evidencia a continuación:

Afiliado: CC 43080965 NIDIA LUZ DEL SOCORRO ROMAN MALDONADO

Consulta al detalle de histórico de pagos

Entidad origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Periodo del pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Total Pagado	Comprobante	Fecha Verificación	Ver Detalle	Archivo origen
COLFONDOS	COLPENSIONES	Pagos por anulación de traslado	PAGO		2021/05/05	140.061.309	2.178.693.607	S	2021/05/21		CFCPGAT20210505.E01

Fuente Siafp 19-11-2021

Archivos los cuales se cargan en su historia laboral acreditando los ciclos de 2000-11 a 2020- 02 los cuales se encuentran reportados acorde a la información remitida por la AFP COLFONDOS, tanto en valores de IBC (Ingreso Base de Cotización) y Cotización, estos se acreditan respecto a la información indicada por la mencionada AFP. La anterior información puede ser verificada de manera personal en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones, presentando su documento de identidad, o virtualmente a través de nuestra página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co), ingresando al link de afiliados – Historia Laboral. . .

Información que fue enviada a la calle 17 sur No 44-159 Apto 801 de Medellín, Antioquia con guía No. MT692695933CO de la empresa de mensajería 4-72, registra entrega efectiva el día 22 de noviembre de 2021.

La entidad accionada expone, que Colpensiones no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, por cuanto actualmente la Administradora Colombiana de Pensiones, no tiene petición o trámite pendiente por resolver en favor de la accionante, adicionalmente argumenta que, si la accionante evidencia que su historia laboral presenta inconsistencias, debe diligenciar y radicar formulario de solicitud de corrección de historia laboral en donde podrá allegar los correspondientes soportes a fin de obtener su corrección de historia laboral.

Que para realizar el traslado de aportes es necesario llevar a cabo varios procesos interadministrativos que presentan una complejidad superior en relación a los demás procesos de corrección de historia laboral: En primer término es necesario realizar la verificación y actualización de la información relativa a los traslados y vinculaciones del ciudadano al régimen general de seguridad social en pensiones, para definir posteriormente el trámite a seguir de acuerdo a la casuística presentada

en cada caso específico; las cuales pueden ser RECUPERACIÓN POR TRASLADO o RECUPERACIÓN POR NO VINCULADOS.

En caso de presentarse errores en los archivos planos remitidos por la AFP que contienen la información, se debe realizar nuevamente la validación de los mismos con el Fondo. Cabe aclarar que no se realizan cargues parciales de información por cuanto esta es validada antes de integrarla al reporte de semanas existente en Colpensiones, mencionando que dicha información debe corroborarse con Asofondos

Para finalizar indica que, en el presente caso, debe ser la justicia ordinaria Laboral a la que se debe recurrir, toda vez que para la intervención del juez constitucional se debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales y demostrar la inexistencia de otro medio judicial que pueda abordar, razón por la cual, solicita que se niegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes como quiera que no se cumple con los requisitos de procedibilidad enunciados en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

### **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**

Mediante memorial del 18 de noviembre de la presente anualidad, firmado por Rosa Alicia Álvarez Zea, liquidadora de la entidad accionada se pronunció, indicando que, mediante escrito No. 202042301012922, presentado ante el Ministerio de Salud, se solicitó la inscripción y registro del documento privado – Acta de Asamblea General No. 036 de fecha 02 de junio de 2020, por medio del cual se dispuso la disolución de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION.

Señala que, si bien es cierto desde el mes de febrero de 2021 por falta de liquidez no se vienen pagando los aportes de Seguridad Social de sus trabajadores, las obligaciones anteriores fueron pagadas y que el incumplimiento se deriva de la falta de liquidez, razón que ocasionó la liquidación de la Corporación, por tanto todas las obligaciones dejadas de pagar se realizarán en el contexto del proceso liquidatorio de la Corporación, valores de naturaleza laboral que gozan de privilegios legales procediendo a ser cancelados en un primer orden de los dineros que entren a la Corporación, producto de la venta de la misma.

Informa que al momento, no ha sido posible el despido masivo de los trabajadores porque dentro de los requisitos exigidos por el Ministerio de Trabajo, estuvo el respaldo de las obligaciones con una póliza, requerimiento que fue imposible cumplir porque en razón a su liquidación ninguna aseguradora accedió a la venta

de la póliza, por ende por medio del recurso de reposición se le solicitó al Ministerio la Constitución de un patrimonio autónomo con las acreencias que se tienen a su favor para cubrir las deudas laborales, por lo que el Ministerio acepta su solicitud y a la fecha se encuentran en la materialización de la constitución del patrimonio autónomo. Señala que, si bien la actora esta próxima a cumplir la edad de requisito para su pensión en su historia laboral reporta 1496,43 semanas cotizadas, siendo totalmente cierto que a la actora se le adeudan cotizaciones, en razón a la mora **COLPENSIONES** no puede imponer efectos negativos a la empleada.

Adicionalmente informa que la Asamblea General de la Corporación Génesis Salud IPS en liquidación, en reunión extraordinaria realizada el pasado 02 de junio de 2020, tras haber conocido los estados financieros de la entidad, entre otros aspectos administrativos críticos, en virtud de lo dispuesto en el numeral 13° del artículo 11° de los Estatutos, no le quedó de otra alternativa que disolver y ordenar la liquidación de la Corporación Génesis Salud IPS en liquidación a partir del 02 de junio de 2020, por medio del cual se dispuso la disolución de la Corporación Génesis Salud IPS en Liquidación y la designación de la Dra. Rosa Alicia Álvarez Zea, como liquidadora, entre otras.

Que el pasado 30 de octubre de 2020, se allegó el Certificado de Existencia y Representación legal emitido por el Ministerio de Salud, en el cual se puede constatar que la disolución de la Corporación Génesis Salud IPS ahora en liquidación y la designación de la Dra. Rosa Alicia Álvarez Zea, y bajo este entendido, el pasado 20 de septiembre de 2020 se hizo la respectiva publicación del aviso, que daba cuenta del estado actual de la Corporación Génesis Salud IPS en Liquidación, la designación de su Liquidadora y la convocatoria a los acreedores para que hicieran valer sus créditos en el trámite voluntario desde el pasado 05 de octubre de 2020, plazo que fue prorrogado hasta el 26 de noviembre de 2020, encontrándose actualmente en la evaluación de los créditos presentados.

Para finalizar, argumenta que la acción de tutela no es el medio procedente para reclamar el pago de prestaciones o acreencias laborales, toda vez que, la competencia se suscribe, según el legislador en la justicia laboral o contenciosa administrativa según el caso. Por ende, Solicita se despachen de manera desfavorable las pretensiones frente a la accionada por las razones en el pronunciamiento de la Corporación Génesis Salud IPS en Liquidación, como pruebas aportó:

- Cronograma Génesis PNG

- Respuesta a la Solicitud interpuesta por **NIDIA LUZ DEL SOCORRO ROMÁN MALDONADO**
- Solicitud de Inscripción, Certificado de Existencia y Representación legal del designado a liquidador
- Terminación de Contratos de Prestación Suscritos entre MEDIMÁS y la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
- Certificación Génesis Salud IPS en liquidación Radicado Nro. 202011401530801
- Acta N° 36 Corporación IPS COODAN SERVISALUD-Génesis Salud IPS

## **COLFONDOS, PENSIONES Y CESANTÍAS**

A pesar de haber sido notificados en debida forma, mediante auto del 16 de noviembre al correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) , con mensaje de recibido de [postmaster@colfondosEOP.onmicrosoft.com](mailto:postmaster@colfondosEOP.onmicrosoft.com) , omitió pronunciarse frente a los hechos que dieron origen a la acción de tutela

## **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere

no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales, lo que no significa que ella pueda ser utilizada como un recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones y recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley, sin embargo, excepcionalmente ha admitido la prosperidad del mecanismo tutelar, aun ante la existencia de medios judiciales ordinarios.

La acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

b. Acción de tutela y principio de subsidiariedad -Requisito de procedibilidad.

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance de la actora, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;(ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, la actora se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales y,(iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Reiteradamente la jurisprudencia en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 ha establecido que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la

administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

En un asunto similar relativo a la corrección de historia laboral, la Corte Constitucional en Sentencia T-603 de 2014 hizo el siguiente pronunciamiento:

*«(...) Es preciso reiterar que las entidades empleadoras y los fondos de pensiones tienen un deber de colaboración activa con los servidores para actualizar la historia laboral del empleado que va a ser retirado del servicio y acompañarlo en la gestión de los trámites para el reconocimiento de la pensión. Por tal razón, aunque el trabajador está obligado a suministrar toda la información con la que cuenta para reconstruir su historia laboral y certificar los tiempos de cotización, no es aceptable que una entidad pública traslade por completo al trabajador toda la carga de gestión que ello demanda. Tal actitud desconoce el hecho de que, por regla general, las entidades públicas se encuentran en mejor posición que el trabajador para recabar dicha información, máxime cuando este último es de avanzada edad. Pero, además, cuando la información de la historia laboral del trabajador reposa en otras entidades públicas, es la entidad empleadora, y no el trabajador, quien se encuentra en la obligación de solicitarla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Ley 019 de 2012.*

*(...) Puede de lo anteriormente expuesto, extraer las siguientes conclusiones: (i) la historia laboral del trabajador constituye un medio a través del cual es posible reclamar derechos de carácter prestacional que incluso pueden alcanzar el rango de fundamentales como el mínimo vital (...) (iii) las inexactitudes y falencias de la historia laboral pueden lesionar derechos fundamentales como el hábeas data, la seguridad social y el mínimo vital; (iv) las entidades encargadas del manejo de esta información deben garantizar a los ciudadanos en todo momento que la misma sea transparente, fiable, veraz y completa y, por último (v) no puede trasladarse a los ciudadanos las consecuencias del incorrecto manejo o recolección de la información por parte de las entidades, máxime si esta tiene consecuencias sobre la reivindicación de derechos fundamentales(...)» Subrayas y negrilla fuera de texto. Sentencia T-603 de 2014 M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.*

La Corte Constitucional en sentencia **T-034 de 2021** concluyó que (i) la acción ordinaria laboral es un medio idóneo para solicitar la corrección de historia laboral y el reconocimiento pensional, (ii) el accionante no refiere condiciones de vulnerabilidad o riesgo que tornen ineficaz la acción ordinaria laboral y (iii) la Sala no acreditó la eventual configuración de un perjuicio irremediable.

**Legitimación en la causa por activa:** El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada, quien actuará por sí misma o a través de un representante. En este caso, Nidia Luz del Socorro Román Maldonado promueve la acción de tutela, demostrando ampliamente que se encuentra legitimada para interponer mencionada acción, al ser la titular de los derechos que considera vulnerados

**Legitimación por pasiva:** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y el art. 5 del Decreto 2591 de 1991, las entidades accionadas están legitimadas por pasiva, dado que figuran como entidades involucradas en el pago

de aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor de la actora y en la custodia y manejo de su historia laboral.

**Principio de Inmediatez:** En este caso, el mecanismo fue empleado en un término razonable, puesto que el derecho de petición fue presentado el 08 de septiembre de 2021 y la tutela fue instaurada el 11 de noviembre de 2021.

## **EL CASO CONCRETO**

### **Asuntos por Resolver:**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales señalados como conculcados, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) que medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos. iv) si en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiaridad, en particular, se verificará (v) que se haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (vi) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (vii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se consagró como una institución especial para proteger los derechos fundamentales mediante un procedimiento judicial, preferente y sumario, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por los particulares. Se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria porque solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **LA COPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.**

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

### **DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

**“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

*“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” (Subrayas negrillas fuera de texto)*

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:

*“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.*

## **EL CASO CONCRETO**

En el presente caso demostrado que la accionante nació el 13 de diciembre de 1964, y que en la actualidad tiene 56 años, de igual manera se demostró que la actora suscribió contrato a término indefinido el 14 de julio de 2003, con la Corporación Clínica Saludcoop Medellín, que suscribió otro sí al contrato de trabajo, con la corporación IPS Comfamiliar Camacol Codan el día 1 de abril y 16 de julio de 2003, y posteriormente, suscribió otro sí al contrato de trabajo el día 20 de mayo de 2015. La actora acreditó un total de 1496,43 semanas cotizadas al sistema pensional, según historia laboral actualizada al 6 de septiembre de 2021, emitida por COLPENSIONES (fls.27-39).

Con el pantallazo de consulta de procesos realizada el 11 de noviembre de 2021, la señora Nidia Luz del Socorro Román Maldonado, acreditó que presentó demanda ordinaria laboral contra la Corporación Génesis Salud IPS, que fue admitida el 13 de enero de 2020, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín y que tramitó

proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS, tramitado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, con consecutivo 2017-00413 que terminó con sentencia de segunda instancia proferido el 20 de septiembre de 2019, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que según lo narrado en los hechos de la acción de tutela, correspondió a un proceso donde se discutió la validez de su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

La accionante señala que ni COLFONDOS, ni COLPENSIONES han adelantado gestión tendiente a obtener el pago de sus aportes en mora, igualmente indicó, que envió derecho de petición a su entidad empleadora y adjunto documento de fecha 8 de septiembre de 2021, radicó Derecho de Petición en la Corporación Génesis Salud IPS, mediante el cual solicitó lo siguiente:

*“1.- Sírvase aportar copia de los aportes a la seguridad social pagados (salud, pensión, ARL) desde la fecha en que por orden de la empresa cesé mis actividades laborales. En defecto de lo anterior, y en caso no haberlos realizado, sírvase proceder de conformidad y aportarme la copia respectiva.*

*2- Sírvase explicar las razones de derecho, para que a la fecha no se estén haciendo los aportes a la seguridad social, de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, a sabiendas que antes de solicitar la liquidación y el despido masivo ante el Ministerio de Trabajo, ya venía incumpliendo con estas obligaciones.*

*3- Sírvase pagarme a título de salarios y prestaciones sociales, todos los valores debidos y causados en la contabilidad, y que en derecho me corresponden, los cuales fueron reportados en la información exógena a la DIAN.*

*4- Sírvase indicar si usted o la empresa que representa, ha sido requerida por la UGPP, FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, MINISTERIO DE SALUD Y MINISTERIO DE TRABAJO y aportar copia de las respuestas en caso positivo.*

*5- Sírvase indicar si la Revisoría Fiscal de la empresa que usted representa, tiene conocimiento de los no pagos a la seguridad social de los trabajadores vinculados previo a la solicitud de liquidación. En caso positivo, informar nombre y datos del Revisor Fiscal que fungía para la época, para efectos de la responsabilidad legal que le corresponde. 6- Sírvase darme respuesta por escrito, de forma clara, precisa y de fondo, a cada una de las solicitudes a la dirección enunciada para notificaciones en este escrito”.*

Con la acción de tutela, no se acreditó la fecha de presentación del derecho de petición, sin embargo LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS aceptó que recibió la petición, cuando contestó **el hecho décimo sexto**, sin embargo, aclaró que la información requerida por la accionante, ya había sido enviada y presentó como prueba documento de fecha 17 de noviembre de 2021, en el cual se expresa que adjuntan certificado de aportes a seguridad social, y que a partir del 2 de junio de 2020, la entidad entró en liquidación, por ende, tienen prohibido hacer pagos directos a entidades o personas que no hayan sido parte del proyecto de calificación y graduación de acreencias y adjunto los anexos, en los cuales se echa de menos las copias de los pagos realizados al Sistema de Seguridad Social integral solicitados por la accionante en la petición, ni tampoco se aportó prueba de la

notificación realizada a la accionante, lo que sin duda vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, en consideración a que la entidad superó el término legal de 30 días para emitir respuesta de fondo, la cual no ha notificado a la accionante.

Esta judicatura advierte que la respuesta a la petición, se profirió durante el trámite de la presente acción, sin embargo, el expediente está desprovisto de medio de prueba que acredite que la respuesta fue comunicada a la interesada, pues no se allegó prueba de entrega o recibido, que permita establecer que la accionante si fue notificada de la respuesta, a la dirección informada por aquella.

En ese sentido, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de parámetros que debían agotarse en aras de entenderse debidamente satisfecho el derecho fundamental de petición, toda vez que se encuentra pendiente la notificación de la respuesta a la peticionaria. Así, dicha vulneración se mantendrá hasta que se lleve a cabo la notificación de rigor.

Para conjurar la situación presentada, este despacho ordenará a la COPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que reciba la notificación de esta decisión, NOTIFIQUE la respuesta a la petición de fecha 8 de septiembre de 2021 presentada por la accionante, adjunto los soportes de los pagos realizados al sistema de seguridad social integral.

### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PARA LA CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL – RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ Y COBRO DE ACRENCIAS LABORALES**

En cuanto a la pretensión de la actora, relativa a la corrección de la historia laboral, por las inconsistencias generadas por cambio de régimen pensional, en el plenario se acreditó que COLPENSIONES mediante oficio 2021\_13833500 de fecha 19 de noviembre de 2021, puso en conocimiento la comunicación N° BZ2021\_13672822-2900320 de fecha 18 de noviembre de 2021, informándole que la **AFP Colfondos** realizó la devolución de los aportes a través del archivo de traslado, a través del CFCPGAT20210505.E01 el cual se cargó a su historia laboral acreditando los ciclos de 2000-11 a 2020- 02 y se encuentran reportados acorde a la información remitida por la AFP COLFONDOS, tanto en valores de IBC (Ingreso Base de Cotización ) y Cotización, estos se acreditan respecto a la información indicada por la mencionada AFP y agregó que el proceso de recuperación de aportes se realiza teniendo en cuenta las fechas de afiliación al rais, procediendo entonces a recuperar por traslado todos los aportes cotizados en vigencia de la afiliación en el RAIS y que en caso de

presentarse errores en los archivos planos remitidos por la AFP que contienen la información, se debe realizar nuevamente la validación de los mismos con el Fondo y aclara que no se realizan cargues parciales de información, por cuanto esta es validada antes de integrarla al reporte de semanas existente en Colpensiones.

Considera esta judicatura que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado, para obtener la corrección de la historia laboral, pretendida en la acción de tutela, habida cuenta que en este caso, las inconsistencias presentadas en la historia laboral, corresponde a una situación compleja, como es el cambio de régimen pensional en cumplimiento de una orden judicial, cuyo cumplimiento debe buscarse a través de un proceso ejecutivo laboral, que se puede tramitar ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, a continuación del proceso ordinario laboral, en procura que la AFP COLFONDOS cumpla con la orden impartida y retorne al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES todos los saldos de la cuenta de ahorro individual de la accionante, para que las semanas que efectivamente cotizó se vean reflejada en su historia laboral, pues en este caso particular, la acción de tutela es improcedente, de acuerdo con el criterio vertido por la Corte Constitucional en la sentencia T-034 de 2021.

En cuanto a la omisión del pago de aportes por su empleador, el Juzgado advierte que la acción de tutela, tampoco es el mecanismo adecuado, pues la misma accionante narra, que ya promovió proceso ordinario laboral, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales dejadas de pagar, situación que en manera alguna afecta el reconocimiento de su pensión de vejez, toda vez que según su historia laboral actualizada por COLPENSIONES, la accionante tiene más de 1300 semanas cotizadas, por ende, ni la omisión de pagos por parte del empleador, ni las inconsistencia de su historia laboral, impiden el reconocimiento a una pensión de vejez, cuando cumpla los 57 años de edad, además de los hechos narrados y documentos aportados, se advierte que la accionante continúa vinculada laboralmente, por ende, cuenta con un ingreso básico para su subsistencia, mientras se normaliza su afiliación al régimen de prima media y se depura su historia laboral, por ende, el Juzgado no advierte la existencia de un perjuicio irremediable, o una situación insalvable que permita la protección transitoria, mediante un mecanismo breve y sumario como es la acción de tutela.

Bajo este contexto, el Juzgado tutelaré el derecho de petición, vulnerado por la entidad empleadora y declarará la improcedencia de la acción, para obtener la corrección de la historia laboral, de la accionante, el reconocimiento de la pensión de vejez y el cobro de las acreencias laborales reclamadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora **NIDIA LUZ DEL SOCORRO ROMAN MALDONADO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 43.080.965, en contra de **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN, COLPENSIONES** y **COLFONDOS**, para la protección del derecho de petición e **IMPROCEDENTE** para obtener la corrección de la historia laboral, el reconocimiento de la pensión de vejez y el cobro de acreencias laborales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

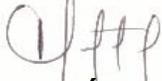
**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **NIDIA LUZ DEL SOCORRO ROMAN MALDONADO**, vulnerado por la entidad accionada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Consecuente con lo resuelto en el numeral anterior, se ordena al **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**, o a quien corresponda, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que reciba la notificación de esta decisión, **NOTIFIQUE** la respuesta a la petición de fecha 8 de septiembre de 2021, adjuntando los soportes de los pagos realizados al sistema de seguridad social integral.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta sentencia a todas las partes y la vinculada, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito remitiendo copia de la decisión.

**QUINTO:** De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a La Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6063051b934245bc9254a336ce162c51ac2b3ef3bc903adb0de54e4ef42b3b9d**

Documento generado en 24/11/2021 03:12:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>